

REGLAMENTO

DE LOS

GUARDAS MUNICIPALES

DEL ARBOLADO

DE LOS PASEOS Y BOSQUES

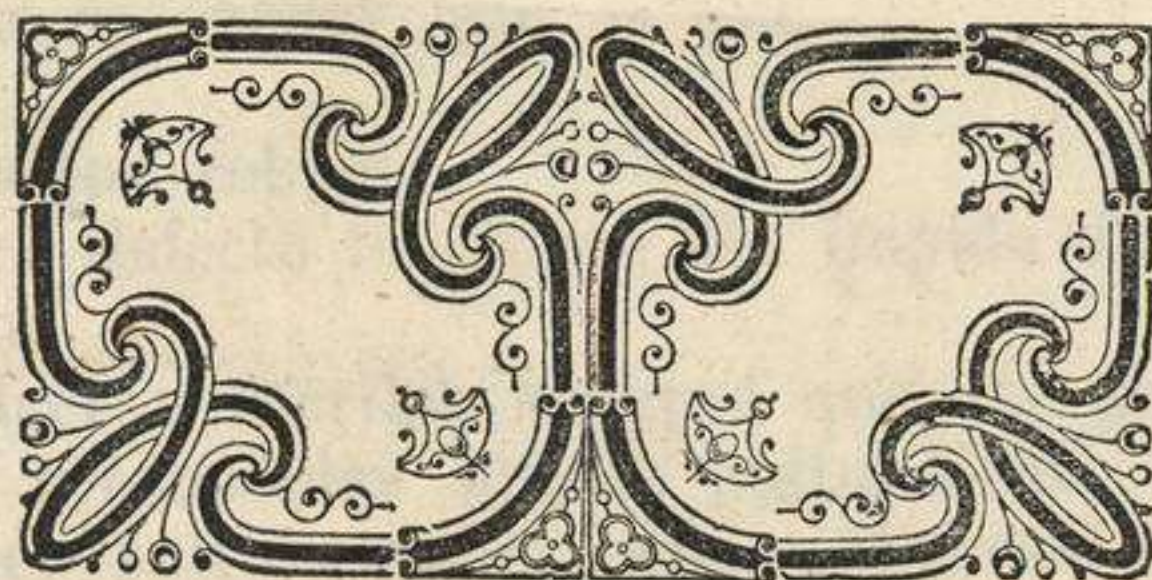
DE ESTA CIUDAD,

aprobado por el Ayuntamiento

EN SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1853,

Y POR EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

CON FECHA 23 DEL MISMO MES Y AÑO.



Zamora.-1853.

=

Imp. de Bartolomé Velasco, Plaza de la Constitucion, núm. 9.

F.574

REGISTRO

DE LOS

GUARDAS MUNICIPALES

DEL ARBOLEDO

DE LOS CASOS Y BOGOTES

DE ESTA CIUDAD

aprobado por el Ayuntamiento

1893

INCIA

Y PO

NO SE PRESTA

**Sólo puede consultarse
dentro de la sala de lectura**



amca Archivo Histórico Prov. Z



73098937 F.574

REGLAMENTO

PARA LOS GUARDAS MUNICIPALES

DEL ARBOLADO DE LOS PASEOS Y BOSQUES

DE ESTA CIUDAD.

TÍTULO PRIMERO.

Del nombramiento, sueldo, cualidades y distintivo de los guardas municipales.

ARTICULO 1.º Los guardas municipales del arbolado de los paseos y bosques de la Ciudad, pagados de los fondos del comun, serán nombrados por el Alcalde á propuesta en terna del Ayuntamiento, como se previene en el párrafo 6.º, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845.

ART. 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los indispensables requisitos siguientes:

- 1.º Edad de veintidós á cincuenta años.
- 2.º Estatura no menor que la que se exige para el servicio militar,
- 3.º Constitucion robusta.
- 4.º No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.
- 5.º Saber leer y escribir siempre que sea posible.
- 6.º Ser de reconocidas buenas costumbres.
- 7.º No haber sufrido nunca penas afflictivas.
- 8.º No haber sido antes expulsado de la plaza de guarda municipal ni de cualquiera otro destino que le hubiere dado derecho á percibir sueldo del fondo de propios.
- 9.º No tener propiedad rural ni ser colono ó ganadero, en cuyo caso pueden distraerle de sus obligaciones las faenas de la agricultura ó el cuidado de sus ganados.

ART. 3.º El Alcalde participará al Ayuntamiento la persona en quien haya hecho el nombramiento, para que pueda tomarse nota en

la intervencion del dia en que haya de empezar á percibir sueldo el agraciado.

ART. 4.º Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y á presencia del Secretario de Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida su distintivo y el título de su nombramiento autorizado en forma.

El título espresará el nombre y apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo.

ART. 5.º Sin la prévia prestacion del juramento no entrarán los guardas municipales á ejercer sus funciones ni les será abonado ningun haber.

ART. 6.º De todos los nombramientos de guardas que hiciere el Alcalde dará conocimiento al Gobernador de la provincia despues de haber jurado aquellos, espresando al mismo tiempo todas las circunstancias que, respecto á cada uno de ellos, debe contener el título de su nombramiento, segun lo prescripto en el artículo 4.º

ART. 7.º El distintivo de los guardas municipales será una bandolera de cuero negro, con una placa de laton en que se hallen estampadas las armas de la Ciudad: sombrero blanco de ala ancha con otra chapa en que se notará el número del distrito á que corresponda: pantalon y chaqueta de paño pardo con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color verde: botin de paño negro y chaleco de paño azul claro. Los botones de la chaqueta y chaleco serán dorados, planos y lisos.

Tendrán tambien un jalon indicador de cinco pies de altura con el regaton de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de un pie y medio de ancho y medio de alto, con el número del distrito á que corresponda el guarda.

ART. 8.º Es obligacion de los guardas municipales costearse el vestuario de uniforme y su reposicion, escepto la bandolera, chapa del sombrero y botones.

Cuando se entregue al guarda el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que nunca podrá esceder de la cuarta parte de su sueldo hasta realizar el pago del valor de los efectos que hubiese recibido.

Cuando cese algun guarda antes de verificar el reintegro espresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la bandolera, la chapa del sombrero y los botones de metal, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

ART. 9.º Los guardas municipales que se destinen á los pa-

seos exteriores y bosque de Valorio, usarán para hacer el servicio de noche, una carabina ligera con bayoneta, canana de donde irá pendiente la baina de aquella, y diez cartuchos con hala.

La adquisicion de estas armas será de cuenta del Ayuntamiento.

ART. 10. Los guardas municipales disfrutarán el haber de mil ochocientos veinticinco reales vn. anuales, y lo percibirán mensualmente en la Depositaria de propios.

TITULO SEGUNDO.

Del número de guardas, su organizacion y dependencia del guarda-mayor ó capataz.

ART. 11. El número de guardas municipales del arbolado de los paseos y bosques de la Ciudad, se fija por ahora en seis, sin perjuicio de aumentarles si el servicio á que se les destina lo reclama.

ART. 12. Será gefe inmediato de los guardas el guarda-mayor ó capataz que se nombrará del mismo modo que aquellos, y usará igual distintivo, diferenciándose únicamente con un galon del color de los vivos que llevará en la parte superior del brazo izquierdo sobre la chaqueta de uniforme, formando un ángulo con el vértice hácia arriba.

ART. 13. Podrán optar á la plaza de guarda-mayor ó capataz los guardas que llevando cuatro años de servicio hayan observado una conducta irrepreensible, y desempeñado sus cargos con celo, actividad é inteligencia; y que hayan además adquirido con la práctica los conocimientos necesarios para obtener aquel, siendo indispensable la circunstancia de saber leer y escribir.

ART. 14. El Alcalde ó sus delegados se entenderán con el guarda-mayor ó capataz para comunicarle las órdenes y disposiciones que adopte el Ayuntamiento respecto de las operaciones que hayan de ejecutarse en los arbolados y pisos de los paseos, y el capataz las transmitirá á sus subalternos quedando estos desde luego obligados á ponerlas en ejecucion sin demora.

ART. 15. Los guardas se entenderán asimismo, para dar parte de las denuncias de daños y demas que ocurra en los distritos de su cargo, con el guarda-mayor ó capataz, y éste pondrá en conocimiento del Alcalde ó sus delegados el hecho á que la denuncia se refiera.

ART. 16. El Alcalde ó sus delegados harán la division de los distritos señalando á cada guarda la parte de terreno que le corresponde custodiar, y harán las variaciones que crean oportunas cuando así lo aconseje la esperiencia.

ART. 17. Los guardas serán destinados á los distritos para que sean mas apropósito segun su capacidad y circunstancias, y podrán ser trasladados de unos á otros siempre que el Alcalde ó sus delegados lo juzguen oportuno.

ART. 18. Los guardas vestirán siempre uniforme, y llevarán consigo en una cartera de hoja de lata pendiente de un cordon verde, un ejemplar de este reglamento y una carpeta en blanco con lapicero, en la cual cualquiera vecino de la poblacion tendrá derecho á escribir los servicios extraordinarios que vean prestar al guarda, ó las faltas que observen ha cometido. Los guardas nunca podrán negarse á entregar su cartera á cualquiera persona que se la exija con el indicado objeto.

La carpeta será examinada mensualmente por el Alcalde ó sus delegados, para determinar lo que proceda en vista de su contenido.

ART. 19. El guarda-mayor ó capataz, como gefe inmediato de los guardas municipales, cuidará de que estos cumplan exactamente lo prescrito en el artículo anterior.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones del guarda-mayor y guardas municipales.

ART. 20. El guarda-mayor ó capataz de los guardas municipales, disfrutará dos mil quinientos reales vn. de sueldo anual.

ART. 21. Es obligacion del guarda-mayor:

1.º Recorrer constantemente todos los distritos para vigilar á los guardas y observar si son exactos en el cumplimiento de sus deberes.

2.º Recibir las órdenes que ha de trasmitir á aquellos y cuidar de su ejecucion.

3.º Poner en conocimiento del Alcalde ó sus delegados las denuncias que sus dependientes inmediatos le hagan contra los dañadores de las cosas encomendadas á su cuidado.

4.º Dar parte por escrito de las faltas que cometan sus su-

bordinados, de las cuales será en otro caso responsable.

5.° Fomar las listas de los jornaleros que se empleen en los trabajos de los paseos públicos y arbolados de los mismos, cuando aquellos no se contraten ó ejecuten por subasta.

6.° Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos que existan en poder de los guardas municipales y procurar su buen uso y conservacion.

7.° Proponer al Ayuntamiento con la anticipacion debida las labores que deban ejecutarse para fomentar el arbolado y hermo-sear los bosques y paseos públicos.

8.° Dirigir todas las operaciones de siembra, plantacion, arranque y riego de los árboles y flores de los bosques y paseos.

Ademas de la direccion en esta parte, tendrá el guarda-mayor obligacion de ejecutar por sí las operaciones, para que sus subordinados se instruyan en ellas.

9.° Instruir á los guardas municipales sobre la inteligencia de este reglamento y acerca de la conducta que han de observar con los que causen daños en sus respectivos distritos, recomendándoles usen siempre de la mayor prudencia y comedimiento, sin dar lugar á altercados y disputas, ni faltar á la consideracion á las personas de cualquiera clase ó condicion que sean.

10. Llevar un cuaderno donde constarán por inventario todas las herramientas y efectos que obren en poder de los guardas, y dar parte de su inutilidad cuando esta sea ocasionada por el uso.

Cuando se inutilicen los útiles y herramientas de los guardas por abandono ó por que hagan mal uso de ellas, dispondrá que por cuenta de los mismos se compongan y queden en buen estado inmediatamente.

ART. 22. El guarda-mayor no podrá disponer, sin que preceda orden del Alcalde ó sus delegados, que sus dependientes salgan de la demarcacion de su distrito, ni aun para auxiliar los trabajos de otro inmediato.

ART. 23. Es obligacion de los guardas municipales:

1.° Permanecer constantemente en el cuartel ó demarcacion que se les designe desde al amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta cuando la necesidad lo exija y siempre que lo ordene el Alcalde ó sus delegados.

2.° Cuidar de la conservacion de los árboles y plantas que existan en su distrito, y procurar su fomento limpiando y desbrozando los terrenos donde se hallen, con sujecion á las instrucciones que les dé el guarda-mayor.

3.° Preparar los terrenos para la siembra y plantacion de

arbustos y plantas menores, y para el riego de los árboles cuando el mismo guarda-mayor lo determine.

4.º Ocuparse en las operaciones de poda y oliveo, y auxiliar las de cortas de madera gruesa cuando el Ayuntamiento disponga que se ejecuten.

5.º Denunciar al guarda-mayor todos los daños que ocasionen en el arbolado y plantas de los bosques y paseos las personas que á ellos concurren, deteniendo á los dañadores cuando sean forasteros ó el hecho merezca resarcimiento de perjuicios, ó exigiéndoles prenda por valor del daño causado.

6.º Procurar asimismo la conservacion de los caminos que se les encarguen y los pisos de los paseos de su distrito.

7.º Ejecutar los trabajos que al efecto se les ordenen bajo la direccion del guarda-mayor, del arquitecto de la Ciudad ó de la persona que el Alcalde determine.

8.º Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demas efectos del servicio que existan en su poder, procurando su buen uso y conservacion.

9.º Obedecer al guarda-mayor, su gefe inmediato, en cuanto les prevenga relativo al servicio.

ART. 24. Los guardas prevendrán los daños que puedan ocasionar los transeuntes en los caminos que estan á su cargo, advirtiéndoles lo conveniente al efecto, y denunciando á los que maliciosamente no los eviten.

ART. 25. En las operaciones de limpia y desbroce de los paseos, y en las de reparacion de los caminos, emplearán los guardas todas las horas del dia, sin mas descanso que las necesarias para almuerzo, comida y merienda, que el Alcalde ó sus delegados señalarán segun las estaciones.

ART. 26. Para la reparacion de los caminos tendrán siempre los guardas hecho acopio de piedra machacada, no pudiendo bajar en ningun caso de la cantidad de aquella que contiene un cargo; y la colocarán en el punto mas apropósito para poderla conducir al sitio en que se necesite sin impedir el libre tránsito de los paseos.

ART. 27. El guarda deberá tener, mientras esté trabajando, clavado el jalon indicador en un punto próximo al en que se halle y de modo que puedan verle las personas que transiten por él.

ART. 28. Los guardas advertirán siempre que puedan á los arrieros, conductores de carruages y ganados, y á cualquiera persona, que no se salgan con aquellos de los caminos; impidiendo que atraviesen con ellos ó con caballerías los paseos, destinados únicamente para las personas.

ART. 29. Los guardas observarán, y harán observar puntualmente las disposiciones contenidas en los bandos generales de policía urbana, y en los particulares que se publiquen por el Alcalde relativos á paseos y caminos públicos.

ART. 30. El guarda-mayor designará á los guardas, con conocimiento del Alcalde ó sus delegados, las horas que pueden ausentarse de su distrito para hacer el acopio de piedra de que habla el artículo 26.

ART. 31. Fuera de este caso solo en los Domingos y fiestas de precepto, se permitirá que el guarda se ausente de su distrito durante las dos primeras horas despues de salir el sol, para que pueda oír misa, volviendo á él en seguida y permaneciendo, pero sin trabajar, como en todos los demas del año.

En dichos dias podrá el guarda ocuparse en la limpieza de sus armas, escudos y prendas de vestuario.

ART. 32. Para la clase de trabajos espresados en los artículos anteriores, se proveerá á los guardas de un azadon, una pala de hierro, un martillo para picar piedra, un carreton para conducirla y una podadera para la limpia de árboles.

De estas herramientas, que se le entregarán por inventario, responderá el guarda siempre que se le reclamen.

ART. 33. Cuando un guarda sea despedido de su destino, ó cese en él por cualquier motivo, entregará al guarda-mayor las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan al Ayuntamiento, papeles y demas efectos del servicio incluso su nombramiento.

TITULO CUARTO.

De las faltas y castigos.

ART. 34. El guarda-mayor como gefe inmediato de los guardas, será castigado con el descuento de uno á cinco dias de haber, cuando no dé parte al Alcalde de las faltas cometidas por sus subordinados, ó no las evite pudiendo hacerlo.

El mismo castigo sufrirá sino trasmite á aquellos las órdenes del Alcalde ó sus delegados en el mismo dia que las reciba.

ART. 35. Sufrirá el guarda-mayor un descuento de cinco á quince dias, cuando transcurran veinticuatro horas sin haber puesto en ejecucion, ó procurado hacerlo, las disposiciones del

Alcalde ó sus delegados, en los asuntos relativos al servicio.

ART. 36. El guarda mayor será castigado con la suspension de un mes de haber si dejase de visitar los distritos cuatro dias seguidos, á no ser en los casos que otra ocupacion preferente se lo impida y tenga de ello conocimiento el Alcalde.

ART. 37. El guarda-mayor será destituido cuando incurra en faltas graves de insubordinacion, ó haya sufrido seis veces el castigo marcado en los articulos 34 y 35, y tres el de que se habla en el articulo 36.

ART. 38. Los guardas serán castigados con el descuento de uno á cinco dias de haber, cuando abandonen su distrito por mas de una hora, ó cuando se les encuentre sin el uniforme y distintivo de su cargo.

ART. 39. Sufrirán de cinco á quince dias de descuento: 1.º Cuando no pongan inmediatamente en ejecucion las órdenes de su inmediato gefe. 2.º Cuando dejen de reparar, á las veinte y cuatro horas de habarlos advertido, los desperfectos que el tránsito de carruages y caballerías ocasione en los caminos de su distrito. 3.º Cuando no tengan limpios de yierva y maleza los paseos mismos. 4.º Cuando sin prévio permiso de su gefe inmediato procedan á podar, desmochar ó cortar los árboles de los paseos de su distrito.

ART. 40. La reincidencia en cualquiera de los casos comprendidos en el articulo anterior, se castigará con la suspension de sueldo por un mes, y la misma pena sufrirá el guarda que abandone su distrito un dia entero.

ART. 41. Será destituido el guarda que haya sido castigado seis veces con descuento y tres con suspension, y el que incurriere en faltas graves de insubordinacion, desaplicacion ó abandono en los deberes que le impone su destino.

ART. 42. Las faltas leves y no comprendidas en los articulos anteriores se castigarán segun las circunstancias á juicio del Alcalde ó sus delegados.

TITULO QUINTO.

Disposiciones transitorias.

ART. 43. Lo determinado en el articulo 2.º respecto de las cualidades necesarias para obtener el destino de guarda, no se en-

tiende con los actuales que podrán conservar sus destinos en tanto que cumplan las disposiciones contenidas en este reglamento.

ART. 44. Respecto de las obligaciones de los guardas, empezarán á regir las mismas tan luego como sea aprobado por el Ayuntamiento este reglamento, para los que disfrutaban mil cuatrocientos sesenta reales anuales, y respecto á los sueldos desde primero de Enero del año próximo, en cuyo presupuesto se consignarán.

Zamora 3 de Agosto de 1853.

El Presidente,

Ramon de Luelmo.

P. A. D. A.

Ramon Martinez,

Srio.

Manila
3-63/9

tiende con los señores que podrán conservar sus destinos en tanto que cumplan las disposiciones contenidas en este reglamento. Art. 4.º Respecto de las obligaciones de los señores, en particular a pagar las mismas tan luego como sea aprobado por el Ayuntamiento este reglamento, para los que disfrutan sus empleos desde antes reales cédulas, y respecto a los señores desde primero de Enero del año próximo, en cuyo presupuesto se consignaran.

Madrid 5 de Agosto de 1855.

El Presidente,

Remon de Luque
P. A. D. A.
Remon de Luque

Srio.